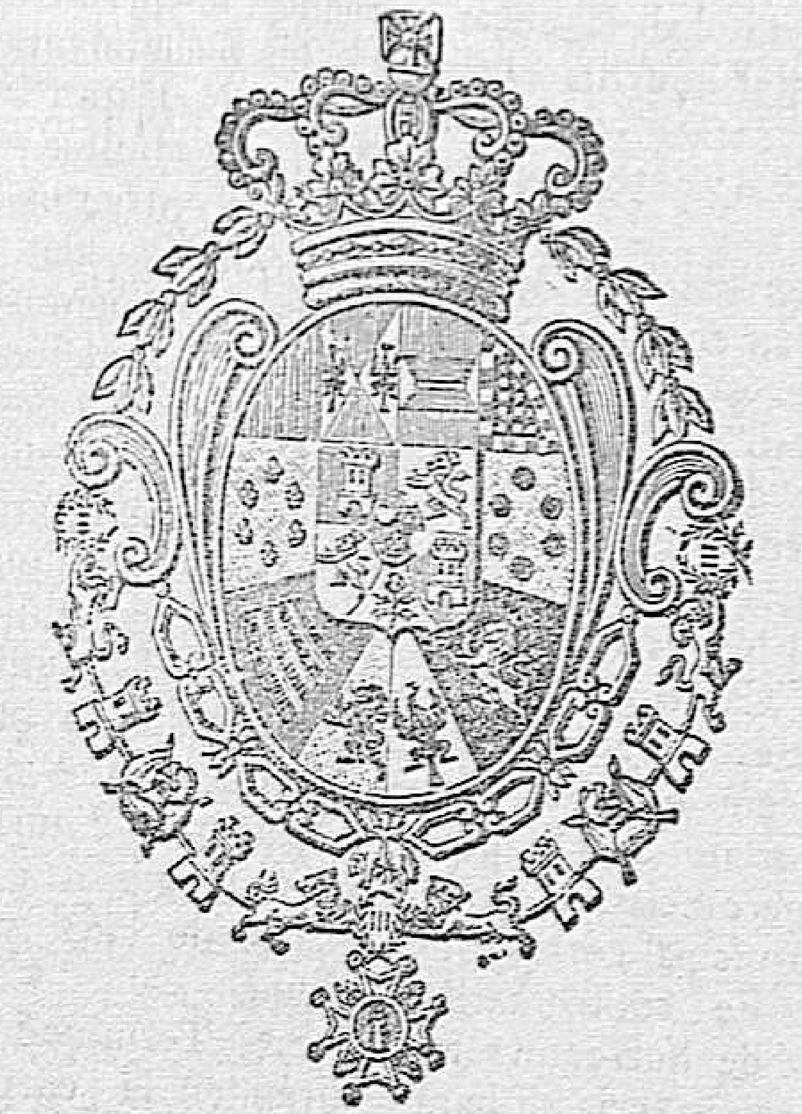
Año económico de 1891-92 — Jueves 30 de Junio — Número 311

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINITERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Elegido y Lizcano, Abogado fiscal del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238, en relacion con el 838, de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponde.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernándo Cos-Gayon.

Con arreglo á lo determinado en la excepcion 2.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado para que pueda contratar sin las solemnidades de subasta y remate público la impresion y publicacion de dos cuadernos de estadística de los Registros correspondientes á los años 1877 y 1878, siempre que su importe no exceda de 3.750 pesetas.

Dado en Aranjuez á diecinueve de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernán do Cos Gayon.

Tomando en consideracion lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia; de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formado para la diócesis de Lérida por auto definitivo del Reverendo Obispo de la diócesis de 25 de Abril último.

2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia en que están situadas las respectivas parroquias y en el *Eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 180)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ORDENANZAS GENERALES
DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE CUBA

Continuacion (1)

2.º El Administrador designará un maestro carpintero de ribera, que, en union con otro designado por la Adtoridad de Marina del puerto, procedan á tasar el buque en lo que realmente valga, colocado en astillero ó varadero para su recomposicion, arqueándose en forma legal.

Si el interesado se conforma con la tasacion, firmará el acta de ella con el Administrador, el Interventor y los peritos. Si no se conforma, lo hará constar así, y se procederá á nueva tasacion por los mismos peritos, asociados á un tercero designado por la Autoridad local. La tasacion que se practique será obligatoria para la Administracion y el interesado.

3.º La reparacion ó rehabilitacion del buque se hará despues sin intervencion alguna de la Administracion.

4.º Cuando el buque esté listo para navegar lo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportar el buque ó si quiere abanderarlo.

5.º En el primer supuesto, el Administrador instruirá expediente para la devolucion de los derechos que hubiese pagado.

En en el segundo supuesto, el Administrador ordenará que se practique una nueva tasacion y un nuevo arqueo en la forma legal.

6.º Conocido por este medio el valor del buque rehabilitado, se determinarán los derechos que ha de pagar al abanderarse, por medio de la siguiente proporcion: [illegible] según su tonelaje, como el valor que tenía antes de rehabilitarse, es el cuarto término, que expresará los derechos que deben exigirse.

Sin embargo, si la diferencia entre este término y los derechos íntegros del Arancel no llega al 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos, y si pasa de 75 por 100 se cobrará el 25 por 100 de los derechos íntegros, de conformidad con lo establecido para las averías en general.

Art. 117. Corresponde á las Autoridades de Marina la formacion de expediente, cuando efectos que no sean producto natural del mar se encuentren flotando en él ó arrojados por él en la costa y no tengan dueño conocido.

Los Administradores de Aduanas se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos.

Concluido despues el expediente, la Autoridad que le haya instruido participará su resultado al Administrador de la Aduana, á fin de que éste exija al que resulte dueño, ó por derecho anterior, ó por derecho de ocupacion, el pago de los de Arancel correspondientes, ó la fianza de reexportacion, segun opte el interesado por introducirlos á consumo ó llevarlos al extranjero.

Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posesionará de ellos en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamento y recompensas mas cantidad que la que valgan líquidamente los objetos vendidos en pública subasta.

Se considerará siempre propiedad del Estado todo objeto recogido y salvado que del expediente instruido al efecto por la Autoridad de Marina no resultase legítimamente reclamado por su dueño ó primer ocupante.

(1) Véase el número anterior

CAPITULO VIII

Del comercio de cabotaje

Art. 118. Comercio de cabotaje, con relacion al réjimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre los puertos habilitados de la isla y entre los de ésta y los de las provincias y posesiones españolas.

El comercio de cabotaje solo puede hacerse por buques nacionales en lo que concierne á transporte de mercancías.

El buque que, despachado de cabotaje, toque en puerto extranjero, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á ménos que la *arribada* al puerto extranjero haya sido forzosa, y que el Capitan lo justifique así ante el Cónsul español, si allí lo hubiere, ó ante los Cónsules extranjeros, y en defecto de éstos, ante la Autoridad local, en cuyo caso se averiguará escrupulosamente si el cargamento que conduce es el mismo que extrajo del primitivo puerto.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, se permite á los buques extranjeros que se ocupen de este comercio, únicamente para cargar mieles. Tambien podrán hacerlo en casos muy graves y urgentes, que se graduarán en Junta de las Autoridades superiores de gobierno de Hacienda y Marina de la isla, por exigirlo el bien del servicio ó la conveniencia pública, dando cuenta al Gobierno.

Art. 119. El Capitan que quiera tomar abordo de su buque mercancías para transportarlas por cabotaje, pedirá habilitacion al efecto por medio de una solicitud, que servirá de carpeta al expediente respectivo, debiendo formarse tantas carpetas cuantos sean los puertos para que tome carga, sin perjuicio de hacer el resumen de todas.

Art. 120. El comercio de cabotaje ... por cabotaje de mercancías del país, peninsulares ó extranjeras nacionalizadas por el pago de derechos de importacion entre los puertos de la isla, se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El cargador presentará facturas duplicadas con el sello movil correspondiente, expresando el buque en que vá á hacer el embarque, el número, clase, marcas y peso bruto de los bultos, la clase y cantidad de las mercancías, los nombres de los remitentes y el puerto de destino, con los nombres de los consignatarios, si fueren éstos personas determinadas, ó la expresion de expedirse por conocimientos á la órden en su caso.

Podrá incluirse en una misma factura mercancías extranjeras, peninsulares y del país, pero declarándolas con completa separacion de su clase y peso.

2.ª El Capitan del buque presentará certificacion expedida por la Autoridad del puerto, de como es cierto que el buque que se cita está surto en él.

3.ª El Administrador dispondrá que las facturas se anoten en su carpeta, numerando éstas correlativamente por años, y aquellas en la misma forma por carpetas; decretará el reconocimiento de las mercancías designando el Vista que haya de verificarlo, y autorizará el embarque en el caso de conformidad.

4.ª El reconocimiento se hará ordinariamente de lo exterior de los bultos, abriendo alguno de ellos y confrontando el peso bruto. Se hará, sin embargo escrupulosamente, si se sospecha fraude ó se trata de tejidos.

5.ª En seguida el Resguardo, al cual se entregarán las facturas, permitirá y vigilará cuidadosamente el embarque, poniendo en aquellas el *cumplido*. Si las mercancías son de las expresadas en el párrafo anterior, pondrá además su conformidad el encargado del Resguardo del muelle; en la inteligencia de que él será el principal responsable en el caso de no embarcarse las mercancías.

6.ª Vueltas las facturas á la Administracion, se incluirán en su carpeta, y se tomará razon de esta en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de destino.

7.ª Todas las facturas serán selladas con el sello de la Aduana á presencia del Oficial del Negociado, antes de entregarlas á los Capitanes de los buques. La falta de este requisito en cualquiera de ellas, será bastante para que el Administrador de la Aduana á que se dirijan las mercancías, reclame de la de origen la principal correspondiente, con el fin de confrontarlas entre sí y asegurarse de que coinciden en su corte, cuya circunstancia se hará constar por el Administrador, devolviendo despues la principal á la Aduana de que proceda.

8.ª Cuando las facturas comprendan aceites vegetales ó minerales, aguardiente, bacalao, géneros y frutos peninsulares ó extranjeros ó tejidos, se hará constar separadamente el peso bruto de las mercancías en la casilla correspondiente del aviso de que trata la regla 6.ª

Cuando un buque de cabotaje salga en lastre, deberá llevar un certificado de la Aduana del puerto de su salida que lo acredite.

Cuando un Capitan haya concluido la carga de su buque, y quiera hacerse á la mar, se habilitará de salida en la forma que establece el art. 99, con la sola diferencia de que en los duplicados de las facturas que se le entregan pondrá el Administrador este decreto: «sirva de guía hasta el punto de su ...

El comercio de cabotaje con las provincias peninsulares se sujetará para el despacho y reconocimiento de mercancías á las formalidades prevedidas para la importacion extranjera, sin mas excepciones que las establecidas en estas Ordenanzas.

Art. 121. El despacho de mercaderías que llegan á un puerto por cabotaje, se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El Capitán, apenas haya fondeado, presentará en la Aduana las *facturas guías*, de toda la carga que por aquel concepto transporte; no se admitirá nunca en ellas rectificacion de ninguna especie.

2.ª En el acto mismo se examinará el Diario de navegacion para asegurarse de que no ha tocado durante su viaje en ningun puerto extranjero despues de haber tomado mercancías del país; cuya circunstancia se hará constar precisamente por el Interventor de la Aduana ó por el funcionario en quien delegue este servicio, en la carpeta que luego se mencionará, sin perjuicio del exámen de los demás documentos y de la patente de sanidad, cuando la Administracion lo considere conveniente,

3.ª En la Administracion se abrirá una carpeta en que se anotarán las facturas de la carga que viene para aquel puerto, conservándose las otras para devolverlas al Capitán al tiempo de su salida.

4.ª Los Administradores podrán reclamar además de la Aduana de origen las facturas principales para su comprobacion con las duplicadas, siempre que así lo crean conveniente.

5.ª El Administrador decretará en las facturas el alijo y reconocimiento, designando el *Vista* que haya de prácticarlo.

6.ª El despacho se concluirá como en el comercio de importacion, salva la diferencia de no haber pago de los derechos, haciendo las facturas las veces de las declaraciones.

7.ª Cuidarán los Administradores de que los bultos conducidos por cabotaje que entren en los almacenes, á ménos que procedan de las provincias y posesiones peninsulares, sean despachados y retirados el mismo dia de la entrada, y si á pesar de esto permaneciesen en ellos mas de tres dias por culpa de los interesados, se les exigirá el derecho de almacenaje, segun el artículo 79, entendiéndose que si la estancia de los bultos en los almacenes perjudica á la buena colocacion de los procedentes del extranjero, serán trasladados á un almacen particular, y se cargarán á los interesados los gastos de local y demás que se originen.

8.ª Terminado el despacho, se reunirán en la carpeta las facturas correspondientes al buque, y se tomará razon en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de origen.

Art. 122. Los géneros que se conduzcan por cabotaje entre puertos de la isla, podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino siempre que se trate de bultos completos ó de cargamento á granel. En este caso, el Capitán ó consignatario pedirá licencia para descargar la parte que le convenga. Dicho documento servirá de base para el despacho, que se hará en la forma ordinaria, rebajándose de la factura de su referencia los géneros descargados.

El Administrador dará aviso del despacho á los de las Aduanas de origen y dastino.

Ténganse además presentes las reglas dictadas en la Real orden que figura en el Apéndice núm. 5, para el comercio con la Península y sus posesiones.

Art. 123. Es permitido el transbordo de géneros por cabotaje, distinguiéndose los casos siguientes:

1.º Si se trata de géneros del país, el transbordo podrá hacerse solamente á buques españoles; la operacion se prácticará con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El Capitán ó consignatario del buque que quiera transbordar géneros de esta procedencia, lo solicitará por escrito del Administrador de la Aduana, expresando, además de las circunstancias de su buque, el nombre, bandera, matrícula, tonelaje y punto de destino del que haya de recibirlos, número de bultos, sus clases, marcas, numeracion y peso bruto, clase, calidad y cantidad de las mercancías según factura ó facturas, sus números y Aduana y carpeta á que corresponden.

Segunda. El Administrador concederá el permiso, si procede, en cuyo caso se practicará la operacion conforme á las reglas establecidas en el artículo 103 de estas Ordenanzas.

Tercera. Terminada la operacion se hará constar así en la misma solicitud, del mismo modo que el *Recibí* de los bultos por el Capitán del buque receptor, cuya solicitud quedará unida á la carpeta de las facturas que debe abrirse en la Aduana, entregando éstas al Capitán del buque receptor con la correspondiente nota, en la que se haga constar la operacion la circunstancia de quedar satisfecho al impuesto de descarga en la misma Aduana.

2.º Si se trata de géneros del país que se conducen por cabotaje, y se quieren llevar al extranjero, se cumplirán los requisitos establecidos para la exportacion, y ampliándose lo establecido en general para los transbordos. En este caso, el buque receptor podrá ser de cualquier bandera.

3.º El transbordo de géneros extranjeros transportados por cabotaje, aunque se hayan nacionalizado, para el pago de derechos deberá hacerse con las restricciones establecidas para los no nacionalizados en el art. 103 ya citado.

Art. 124. Las Aduanas permitirán que los buques de cabotaje vayan á cargar frutos del país á cualquier punto de la costa para conducirlos á otros de la isla, bajo las formalidades siguientes:

El Capitán del buque solicitará la licencia de la Aduana, designando el punto de su destino, y la Aduana mandará que se le permita.

Llegado el buque al puerto de carga, hará que en la licencia se le anote por el individuo del Resguardo que en él se halle destacado, ó se envíe al efecto, el dia y hora de la llegada, cuyos documentos devolverá á la Aduana á su regreso á ella, para justificar que en la travesía solo ha invertido el tiempo necesario.

Pueden las Aduanas, cuando lo estimen oportuno, mandar que un aduanero vaya á presenciar la carga.

A los botes y balandros de menor porte que se ejerciten en la conduccion de hortalizas, frutas, etc. de unos á otros puertos habilitados de la isla, se les dispensarán las formalidades prescritas en el 119, y solo estarán sus patrones sujetos á solicitar un pase de la Aduana, y á los reconocimientos que los empleados de Hacienda juzguen precisos para evitar fraudes.

Art. 125 Las Aduanas podrán tambien dar licencia para conducir en ancones ó buques de pequeño porte á las haciendas del distrito situadas en la costa las máquinas, instrumentos de labranza y víveres que no puedan llevarse por tierra sin mayores gastos, y despacharán factura, que cumplirá el aduanero destacado en el territorio, ó el Alcalde, si lo hubiese.

Los patrones de los ancones deben devolver las referidas facturas con la nota de *cumplido* y el tiempo invertido en la travesía.

Si las Aduanas lo creyeran conveniente, mandarán que en el ancon que conduzca los efectos vaya un individuo del Resguardo,

Cuando un ancon ó lancha con carga de frutos del país llegue al puerto á deshora de oficina y tema su patron averías, avisará al encargado del Resguardo que esté de guardia, quien permitirá poner en tierra su cargamento inmediatamente, quedando en la Aduana ó á su inmediacion hasta el dia siguiente, que será despachado con las formalidades establecidas.

CAPITULO IX

Circulacion interior

Art. 126. La circulacion de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio de la isla, sin salir á la mar, es libre.

Art. 127. Los empleados de las Aduanas y del Resguardo, en caso de sospecha fundada, tienen derecho á detener las mercancías, y hacerlas conducir al punto mas próximo donde haya Administracion de Aduanas ó Rentas, hasta que se justifique su legítima importacion.

CAPITULO X

Del Depósito mercantil

Art. 128. El único depósito autorizado actualmente en la isla de Cuba es el de la Habana.

Art. 129. Son admisibles á depósito las mercancías extranjeras y peninsulares que no hayan pagado el derecho de importacion.

No son admisibles las de la isla, las extranjeras y peninsulares que hayan pagado los derechos de importacion, transitorios ó de consumos las extranjeras libres de derechos, los efectos de prohibido comercio, segun la ley de Aranceles, la pólvora, mezclas y compuestos explosivos análogos,

las que están expuestas á combustion espontánea y las que por su mal olor perjudiquen á las demás.

El Gobierno podrá, si lo estima conveniente, dictar órdenes particulares, exceptuando algunos otros efectos.

Los almacenes de depósito serán seguros, y á ser posible, aislados; tendrán tres llaves distintas, que guardarán el Administrador de la Aduana, el Guardaalmacen y el Contador ó Interventor.

Art. 130. La entrada de mercancías en el depósito se verificará con sujecion á las reglas siguientes.

1.ª El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias que se exigen para ser consignatario presentará al Administrador de la Aduana una solicitud pidiendo el ingreso en depósito de los bultos que pretenda introducir en él: debiendo presentar las correspondientes declaraciones triplicadas en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la admision del Manifiesto.

2.ª El alijo y conduccion al depósito se verificará en la misma forma que se establece para los despachos á consumo. (Véanse los artículos 69 y 72.)

3.ª El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho de depósito, se realizará inmediatamente despues de la entrada en el depósito mercantil.

4.ª El Guardaalmacen se hará cargo de los géneros, firmando el *recibi* en la instancia de los consignatarios solicitando el depósito.

5.ª Las declaraciones llevarán numeracion especial correlativa, y se copiarán en un libro llamado Registro del depósito, anotándose en su dia las declaraciones parciales ó totales á *consumo*, ó la reexportacion, en su caso, al frente de cada partida de cargo.

6.ª Las cantidades de mercancías que consten en la declaracion haber entrado en el depósito, servirán de base para la exaccion de los derechos, así de Arancel como de depósito, sin descuento alguno por las mermas y averías que pudieran sufrir durante su permanencia en él. Solo en el caso de extraerse de una vez la totalidad de los géneros de la misma clase comprendidos en una declaracion, podrá la Administracion, apreciando circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos por las mermas que resolverá el Gobernador civil.

7.ª La entrada y salida de mercancías en el depósito, así como los derechos que devenguen, se anotarán en un libro, deberá llevarse con el título de Diario de depósito y con las formalidades para todos los oficiales exigidas.

Art. 131. Si antes de verificarse el aforo, conviniese al interesado hacer entrada del todo de las mercancías para el consumo, se suspenderán las diligencias, en el estado en que se encuentren, poniéndose la anotacion oportuna en las declaraciones, y procediéndose á presentar otras en la forma y por los trámites establecidos en los artículos 63 y 64. Si solo se quiere hacer entrada á consumo de una parte de las mercancías, se concluirá el despacho á depósito y en seguida se hará el despacho de salida de depósito para la parte que se destine al consumo.

Art. 132. Las mercancías podrán permanecer en el depósito durante un año, contados dia por dia, desde la fecha de entrada en él.

El Gobierno civil podrá prorrogar por otro año mas este plazo, mediando causas mui y justificadas.

El derecho de depósito es el de *dos por ciento al año* é igual cantidad por el de prórroga exigible sobre el valor oficial del género depositado, que se considera serlo, multiplicando por *tres* los derechos é impuestos de toda clase que debieran satisfacer los géneros si se despachasen para consumo. Si se tratase de materias primas, de aplicacion á las artes é industrias de las que tienen fijado en el Arancel un derecho mínimo, el valor oficial se calculará multiplicando por *veinte* el derecho señalado en la segunda tarifa.

En los vinos y mercancías peninsulares, exentas de derechos arancelarios, se tomará como valor oficial para calcular el importe del *dos por ciento* de derecho de depósito los *tres tantos* del derecho señalado en la tarifa 2.ª para cada partida.

Este derecho se abonará al principiar cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias, cuando las mercancias no permanezcan en el depósito semestres completos.

Art. 133. Los generos se colocarán con esmero en los almacenes.

Los consignatarios, ó los empleados mismos, podrán ponerles señales ó etiquetas para su gobierno.

El Guardaalmacen es responsable de todo deterioro que los géneros sufran, por mala colocacion ó falta de custodia, pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquier otra causa.

La Administracion no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 134. Los interesados podrán sacar las muestras que necesiten de los bultos que se encuentren en depósito, siempre que sean en cantidades no comerciales, á juicio del Administrador y tomando razon en el libro de entrada.

Los géneros depositados podrán venderse y transferirse libremente, siempre que el concesionario tenga las condiciones que se exigen á los consignatarios en el art. 59 de depósito, que no [illegible] se contará siempre desde el dia de su entrada, cuya fecha deberá expresarse el Guardaalmacen en la solicitud, al poner el recibo de los bultos.

Cuando se verifiquen dichas ventas ó traspasos, tendrán los interesados la obligacion de participarlo de oficio á las oficinas del depósito, para que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes, y puedan entregarse los efectos en su dia, á los legítimos dueños.

Sin llenar esta formalidad, no se reconocerá la transmision de dominio.

Art. 135. Dos meses antes de vencer el plazo, que señala el art. 132, se avisará á los dueños directamente, si se sabe su domicilio, y si no, por medio de la *Gaceta* de la isla y *Boletines oficiales* respectivos á fin de que á su tiempo se presenten á retirar las mercancías.

Si vencido el plazo de un año, que señala el citado artículo, no se retiran del depósito las mercancías, se repitirá el aviso en la forma arriba dicha, dando á los interesados para que puedan retirarlas un plazo prudencial, cuyo máximun será de *dos meses*.

Si pasado este plazo no lo verifican procederá el Administrador á la venta de los géneros en pública subasta, ingresando su importe, por cuenta del interesado, en concepto de *depósito necesario*, despues de deducir los derechos de importacion, los gastos ocasionados y otros cualesquiera á que pudieran estar afectos.

El sobrante estará á disposicion de los dueños durante *un año*; pasado este tiempo se aplicará á la Hacienda, en concepto de *producto de mercancías abandonadas*, sin admitirse despues reclamacion alguna

Las mismas reglas se observarán aun antes de vencer el plazo, si llega á notarse en los géneros depositados corrupcion ó deterioro que perjudique á las demás mercancías, á la salubridad pública, ó á la garantía que en ellos tiene la Hacienda para sus derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta en el oportuno expediente, en el que se oirá al interesado si comparece, y de no comparecer, con audiencia del Regidor Síndico del Ayuntamiento.

Art. 136 Las mercancías depositadas, pueden sacarse del depósito:

1.º Para reexportarlas al extranjero.

2.º Para trasladarlas al depósito de otra Aduana.

3.º Para presentarlas al consumo en la misma localidad.

Y 4.º Para trasladarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí para consumo.

Si las mercancías se sacan del depósito para la reexportacion al extranjero, es necesario que el buque que haya de recibirlas á bordo tenga abierta carpeta de exportacion.

Las formalidades de Aduanas serán las siguientes:

1.ª El interesado presentará al Administrador factura duplicada de las mercancías que quiera extraer del depósito, haciendo referencia á la declaracion de entrada. Estas facturas llevarán numeracion especial, y se sentarán en un registro.

2.ª El Administrador ordenará que se una á aquellos documentos la declaracion principal, y que se saquen las mercancías al almacen de reconocimiento, designando el Vista que haya de practicarlo.

3.ª El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria, á presencia del consignatario, firmándose en ambas facturas el resultado y cotejándose todo con los documentos [illegible]

[illegible] El Administrador [illegible] embarque en la factura principal y entregará ambas al encargado del Resguardo, que devolverá en el acto la duplicada, expresando haber recibido la principal.

5.ª El Resguardo acompañará las mercancías á bordo; pondrá el *cumplido*, que firmará su Jefe y el Inspector de muelles, donde lo hubiere, en dicha factura principal, y con el *recibi* del Capitan del buque la devolvera al Admidistrador para que se hagan las anotaciones necesarias, y despues se archive.

La factura duplicada se entregará al Capitan del buque exportador, para que le sirva de guía en las aguas jurisdiccionales.

6.ª El Administrador de la Aduana está facultado para fondear los buques y asegurarse de la existencia á bordo de los géneros extraidos del depósito hasta el momento de su salida del puerto, debiendo conservar en el buque los vigilantes necesarios hasta entonces.

Art. 137. Si las mercancías se extraen del depósito de una Aduana para trasladarlas al de otra, se procederá en un todo como en el caso anterior, prestando el interesado fianza de presentarlas en la Aduana de su destino.

En el mismo dia de la salida del buque, dará el oportuno aviso por el correo, el Administrador de la primera Aduana al de la segunda. Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar antes que el correo, se hará uso del telégrafo.

La entrada de las mercancías en el segundo depósito, se hará con las mismas formalidades prescritas para la entrada en el primero (Vease el artículo 130).

Concluida la operacion, el Administrador de la segunda Aduana remitirá al de la de origen, la correspondiente *torna-guia* para que pueda cancelarse la fianza prestada.

Si dicha *torna-guia* no se recibiese en el plazo de *treinta dias*, se pedirá de oficio; y si de la contestacion resulta la no llegada del buque, sin haber causa que justifique el retraso, se formalizará el ingreso de los derechos.

Nota. Este artículo se observará, cuando se habiliten otros depósitos en la isla de Cuba.

Art. 138. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para transportalas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí á consumo, en el mismo dia de la salida del buque dará el oportuno aviso por el correo el Administrador de la primera Aduana al de la segunda.

Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar antes que el correo, se hará uso del telégrafo.

En la Aduana de destino se despacharán en la forma ordinaria, remitiendo la correspondiente *torna-guia* á la de entrada para la cancelacion de la fianza.

La factura con que se extraigan géneros de los depósitos, habrá de referirse solo al contenido de una declaracion.

Art. 139. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para presentarlas á consumo, se practicará lo prescrito en estas Ordenanzas para el despacho de géneros extranjeros ó peninsulares de primera entrada.

El aforo se hará por las cuotas, tarifas é impuestos vigentes en la isla el dia en que las mercancías se declaren á consumo y dentro de las condiciones que correspondan al Tratado comercial celebrado con la nacion de que [illegible]

Las declaraciones de géneros procedentes de un depósito [illegible] las *torna-guias* de que trata el artículo anterior; y si resultasen diferiencias de mas ó de menos, el Administrador de la Aduana en que hubiesen estado aquellos depositados, dispondrá que se anoten en las cuentas, haciendo las oportunas comprobaciones de las existencias, imponiéndose las penas establecidas para la importacion. (Artículo 151.)

Art. 140. En fin de cada trimestre el Guardaalmacen ó interventor del depósito formará el estado de entradas, salidas y existencias de mercancías, que se confrontará con los asientos que lleve la Contaduría de la Aduana y con el V.º B.º del Administrador se publicará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* del Gobierno. Si resultase todo conforme, se hará constar así en un acta, que se archivará en la Aduana, enviando copia al Gobierno civil.

Si resultasen diferiencias, se procederá á instruir expediente en averiguacion de las causas, dando aviso inmediato á la Superioridad, á fin de que ésta adopte las medidas oportunas.

El Administrador de la Aduana podrá ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo juzgue conveniente.

TITULO IV

DISPOSICIONES PENALES

CAPITULO PRIMERO

Clasificacion de los hechos penales y procedimientos en materia de Aduanas.

Art. 141. Las infracciones penables de las reglas establecidas en estas Ordenanzas se dividen en *delitos y faltas*.

Son *delitos* los actos de contrabando y defraudacion, clasificados y penados como tales en la legislacion especial establecida al efecto, y que no se halle derogada por estas Ordenanzas, ó que en adelante se establezca.

Son *faltas* las demás infracciones,

calificadas y penadas como tales en el caso 2.º de este título.

Art. 142. Las *faltas* se castigarán siempre con multas que se exigirán precisamente en metálico, considerándose parte integrante de la renta de Aduanas, en la cantidad que no corresponda á los partícipes.

Cuando las multas consistan en el aumento de derechos, tomarán el nombre especial de *recargos*.

Los *delitos* se castigarán administrativamente, con una multa igual al valor oficial del género y de los derechos del Arancel é impuestos vigentes, y judicialmente con las penas que determinen las leyes.

Art. 143. Las multas y recargos que se impongan con arreglo al artículo 65 y á los casos 1.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 18 del art 149, corresponden en su totalidad á la Hacienda.

Todas las demás *multas y recargos* impuestos administrativamente por *faltas* (excepto las que se deduzcan de los párrafos tercero, cuarto y quinto del caso 2.º del art. 151, que serán siempre íntegras para el empleado ó empleados que las descubrieren), se distribuirán en la forma siguiente:

Cincuenta por 100 para la Hacienda que se ingresará en firme.

Veinticinco por 100 para los empleados que hubiesen intervenido en la imposicion de la penalidad, incluyendo siempre en el reparto al Administrador, al Contador, en los casos que se citan en el art. 189 y á los inspectores respectivos y funcionarios delegados del Ministerio, del Gobierno general ó de la provincia, en los casos y forma que se explican en dicho artículo.

(*Continuará*)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de lo inserto en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92 — *Mes de Junio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	67
Vacantes que existen.	7

Orense 29 de Junio de 1892.—El Director interino Manuel L. Gil.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

GINZO DE LIMIA

Por término de ocho dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, se hallan de manifiesto en la Secretaría los repartimientos de 8.296 pesetas que tienen que devolverse á los contribuyentes comprendidos en los de consumos, por cada uno de los ejercicios económicos de 1890 91 y 1891 92; en virtud de la rebaja obtenida en dicho impuesto por Real orden de 26 de Enero último, para que los contribuyentes en aquellos comprendidos, puedan enterarse de las cuotas que tienen que recibir, y producir las reclamaciones que consideren justas.

Ginzo de Limia 27 de Junio 1892.—Manuel García.

—

Por término de ocho dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1892 á 93 á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que consideren justas.

Ginzo de Limia Junio 27 de 1882.—Manuel García.

BALTAR

No habiendo comparecido los mozos Domingo Suarez Lopez, hijo de Luis y Josefa, natural de Gomariz, número 5; Santos Pena Lorenzo, hijo de Demetrio y Cármen, natural de Gomariz, número 7; y Víctor Garrido Incógnito, hijo de Rosalía, natural de Meaus, número 33, todos del alistamiento del presente año al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, ante este Ayuntamiento, se le instruyó el correspondiente expediente con arreglo á lo prevenido en el art. 87 y siguientes del capítulo 10 de la ley de quintas, en virtud de los que se les declara prófugos para todo los efectos legales.

En su virtud se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente á mi autoridad, para presentarlos ante la Comision provincial, bajo los apercibimientos legales. Y encargo á todas las autoridades, sus agentes y Guardia Civil, se sirvan procurar su busca y captura y en caso de ser habidos, los pongan á disposicion de esta Alcaldía.

Baltar Junio 27 de 1892.—El Alcalde, José Lorenzo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: que por Manuel Perez Seoane, vecino de Loiro, distrito de Barbadanes, se promovió juicio de abintestato para que se le declare universal heredero de su difunta esposa Joaquina Ferro Perez, que falleció intestada el dia veinte de Febrero del presente año, por no dejar ascendientes, descendientes, hermanos, sobrinos ni hijos de éstos conforme á lo dispuesto en el artículo novecientos cincuenta y dos del Código civil: en su vista por providencia de veinte y cinco del que rige he dispuesto hacerlo público por segunda vez á medio de edictos llamando á los que se crean con derecho á la herencia de la finada Joaquina Ferro Perez, para que usen de él dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Orense á 28 de Junio de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Francisco Cuevas.

Don Cesáreo R. Valeiras, Juez de primera instancia accidental de Carballino y su partido.

Hago público: que por el Procurador don Ildefonso Santalices á nombre y con poder bastante de don Eduardo Menendez Tejo y su esposa doña Herminia Gonzalez Somoza, vecinos de Madrid, se acudió á este Juzgado en acto de jurisdiccion voluntaria, solicitando el apeo y prorrateo del foral denominado «Jacomé da Iglesia» su cánon anual seis fanegas de centeno por la medida de Orcellon, impuesto sobre fincas sitas en términos de la parroquia de Veiga en este Ayuntamiento y partido, dominio directo, sus representados y antes la Condesa de Monterrey; recayendo en su vista la providencia siguiente:

«Carballino Junio siete de mil ochocientos noventa y dos.—Presentado con los documentos y copias simples de que hace mérito así como la de poder en virtud de la que se tenga por parte legítima en la representacion que ostenta al Procurador Santalices á quien se le devuelva despues de testimoniada en autos.

Cítense en la forma ordinaria á todos los interesados con entrega de las copias simples del anterior escrito para que comparezcan en la audiencia de este Juzgado dentro del término de veinte dias y llámense por edictos á los poseedores desconocidos, que se publique uno en el *Boletin oficial* de la provincia y fíjen otros en los sitios públicos de costumbre para que dentro del doble término señalado á los presentes comparezcan igualmente en la audiencia de este Juzgado el dia diez y ocho de Julio próximo, hora de diez de su mañana, á manifestar unos y otros si están ó no conformes con que se practiquen las operaciones de apeo y prorrateo que se solicitan, apercibidos que de no verificarlo por sí ó á medio de apoderado, se les tendrá como tales así como con el Perito elegido don Bernardo Gonzalez.

Lo acordó y firma su señoría y doy fé.—Cesáreo R. Valeiras.—Ante mí: Enrique Temes, Habilitado.

Y para insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia se forma el presente en Carballino Junio nueve de mil ochocientos noventa y dos.—Cesáreo R. Valeiras.—De orden de su señoría, Enrique Temes.

—

Don Cesáreo R. Valeiras, Juez de primera instancia accidental de Carballino.

Hago saber: que por el Procurador don Ildefonso Santalices, representando á Tomás Fernandez García, vecino de Balteiro, parroquia de Santa Comba, Ayuntamiento de Maside, se solicitó el apeo y prorrateo del foral denominado «Gregorio d o Curral su cánon anual dos ferrados y medio de mijo menudo blanco, cuya renta grava sobre fincas sitas en la expresada parroquia, dominio directo de don Mariano Sanchez Touves, vecino de la Touza, Alcaldía de San Amaro.

Y como sean desconocidos la mayoría de los dueños del dominio útil, he acordado por providencia de esta fecha, llamarlos por medio del presente para que comparezcan en la audiencia de este Juzgado el dia dos de Agosto próximo á las diez de su mañana á manifestar si están conformes con que se verifiquen dichas operaciones y con el Perito electo don Bernardo Gonzalez, vecino de esta villa; bajo apercibimiento que de no concurrir por sí ó á medio de apoderado, se les tendrá por conformes con unas y otro.

Carballino Junio diez y siete de mil ochocientos noventa y dos—Cesáreo R. Valeiras.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

—

Imprenta LA POPULAR